



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 825-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SEA FOOD TRADING S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 101-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food Trading S.A., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *Incumplir los compromisos ambientales asumidos en el Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 119-2010-PRODUCE/DIGAAP del 24 de mayo de 2010, consistentes en instalar: (i) tamices rotativos de malla de 0,5 mm; (ii) una trampa de grasa; (iii) un sistema de flotación con inyección de microburbujas; y, (iv) un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas. Cada uno de los mencionados incumplimientos configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (ii) *Incumplir los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental N° 006-2007-PRODUCE/DIGAAP del 12 de enero de 2007, consistentes en realizar: (i) dos (2) monitoreos de ruido (en los semestres 2012-I y 2012-II); (ii) tres (3) monitoreos de efluentes (en los meses de mayo y julio de 2012 - temporada de pesca 2012-I y diciembre de 2012 - temporada de pesca 2012-II); (iii) dos (2) monitoreos de emisiones atmosféricas (temporada de pesca de 2012). Cada uno de los mencionados incumplimientos configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (iii) *No presentar dos (2) monitoreos de calidad de aire (temporada de pesca de 2012), lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 71 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE".*

Lima, 17 de setiembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Sea Food Trading S.A. (en adelante, **Sea Food**)¹ es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de harina residual de 5 t/h de capacidad instalada, ubicada en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) situado en la Lotización Industrial Santa Elena Paracas, Manzana E, Lotes 2 y 3, Kilómetro 16.85 de la Carretera Pisco-Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.
2. El 12 de enero de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, **Digaap**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) presentado por Sea Food para la instalación de su planta de procesamiento de harina residual de 5 t/h de capacidad instalada, tal como consta en el Certificado Ambiental N° 006-2007-PRODUCE/DIGAAP².
3. Mediante la Resolución Directoral N° 119-2010-PRODUCE/DGEPP del 24 de mayo de 2010³, Produce aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), presentado por Sea Food para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su EIP.
4. El 11 y 12 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular al EIP de Sea Food (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), durante la cual se verificó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 00146-2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴, en el Informe N° 00292-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 132-2014-OEFA/DS del 22 de abril de 2014 (en adelante, **ITA**)⁶.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20136165667.

² Foja 13 (Folios 12 a 39 del Informe N° 00292-2013-OEFA/DS-PES que se encuentra en medio magnético).

³ Foja 13 (Folios 53 a 55 del Informe N° 00292-2013-OEFA/DS-PES que se encuentra en medio magnético).

⁴ Foja 11 y 12.

⁵ Foja 13 (Folios 1 a 209 que se encuentra en medio magnético).

⁶ Fojas 1 a 10.



5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 2128-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de diciembre de 2014⁷ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Sea Food por haber infringido lo dispuesto en los numerales 71 y 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **Decreto Supremo N° 012-2001-PE**)⁸, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, cuyas sanciones se encontraban previstas en los sub códigos 71 y 73, respectivamente, del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE**).
6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por la administrada⁹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sea Food y, a su vez, ordenó el cumplimiento de diversas medidas correctivas¹⁰, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

⁷ Fojas 31 a 42.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE**, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2011, modificada por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de octubre de 2011.

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
(...)

⁹ Presentados a través de los escritos con Registros N° 02915 del 16 de enero de 2015 y 03425 del 19 de enero de 2015 (Fojas 99 a 101 y 102 a 123).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Sea Food y de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva		
			Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No instaló los tamices rotativos (malla 0.5 mm) conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2010.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE ¹¹ .	Implementar tamices rotativos (malla 0.5 mm).	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de tamices rotativos (malla 0.5 mm).
2	No instaló la trampa de grasa conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2011.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar una (1) trampa de grasa.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico acompañado de medios visuales

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2011.

ANEXO - CUADRO DE SANCIONES

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción		Medida Cautelar y Medidas Correctivas o Reparadoras	Determinación de la Sanción	
					Tipo	Sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	73.2	EIP dedicados a CHD y CHI y que no se encuentren operando al momento de la inspección.	No	Multa	2 UIT



N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva		
			Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
					(fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) trampa de grasa.
3	No instaló el sistema de flotación con inyección de microburbujas, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas.
4	No instaló el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al PMA para los años 2011 y 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.
5-6	No realizó dos (2) monitoreos de ruido, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sea Food deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de los asistentes, los certificados o

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva		
			Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
7-9	No realizó tres (3) monitores de efluentes correspondientes a los meses de mayo y julio de 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre de 2012 (temporada de pesca 2012-II).	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de efluentes, de ruido, control de calidad ambiental y la presentación de los resultados de dichos monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.		constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.
10-11	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.			
12-13	No presentó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.	Numeral 71 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE ¹² .			

Fuente: Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

¹² DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE.

ANEXO - CUADRO DE SANCIONES

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Medida Cautelar y Medidas Correctivas o Reparadoras	Determinación de la Sanción	
				Tipo	Sanción
71	No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.	En caso de plantas de procesamiento de CHI.	No	Multa	2 UIT En centros acuícolas: - Acuicultura de mayor escala: 2 UIT. - Acuicultura de menor escala: 1 UIT



7. La Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Con relación al incumplimiento de los compromisos asumidos por Sea Food en el Cronograma de Implementación de su PMA

Implementación de tamices rotativos de malla de 0.5 mm (Conducta infractora N° 1)

- a) La DFSAI señaló que Sea Food se comprometió a implementar tamices rotativos (malla de 0.5 mm)¹³ en el año 2010; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 la DS verificó que el referido compromiso no había sido ejecutado, lo cual habría configurado la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- b) La DFSAI precisó que la administrada reconoció que no cumplió con el citado compromiso, siendo que manifestó que culminaría la instalación de los tamices rotativos (malla de 0.5 mm) en un plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la presentación de su escrito de descargos.

Implementación de una trampa de grasa (Conducta infractora N° 2)

- c) La DFSAI manifestó que Sea Food se comprometió a instalar una trampa de grasa¹⁴ durante el año 2011; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013, la DS verificó que la administrada no había implementado la referida trampa, pese a que el plazo para ello había vencido en el año 2011.
- d) En cuanto a lo alegado por Sea Food respecto a que instaló un sistema de tratamiento de efluentes que incluye la recuperación de grasas, el cual supera la función de una simple trampa de grasas y, por lo tanto, habría cumplido el compromiso en cuestión, la DFSAI señaló que de los medios probatorios que obran en el expediente se observa que el 24 de junio de 2014, Sea Food solicitó a la Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto (en adelante, **DGCHI**) de Produce la ampliación del plazo para la implementación de sus compromisos ambientales, entre ellos, la instalación de una trampa de grasa, lo cual evidencia que a dicha fecha todavía no había cumplido con instalar la trampa de grasa conforme a su PMA. Asimismo, respecto a las fotografías presentadas por la administrada en su escrito de descargos, la DFSAI señaló que estas no contaban con fecha cierta ni consignaban la ubicación georeferenciada del lugar al que corresponden, por lo que no permitieron

¹³ La DFSAI precisó que dichos tamices tienen la función de retener la mayor cantidad de sólidos de los efluentes ayudando a reducir la carga contaminante a fin de que no se excedan los LMP.

¹⁴ La DFSAI señaló que dicho equipo tiene la función de retener las grasas y sólidos de los efluentes del proceso ayudando a reducir la carga contaminante a fin de que no se excedan los LMP.

concluir con certeza que cumplió con instalar la trampa de grasa en el año 2011.

Implementación de un sistema de flotación con inyección de microburbujas (Conducta infractora N° 3)

- e) La DFSAI manifestó que la administrada se comprometió a instalar el sistema de flotación con inyección de microburbujas¹⁵ durante el año 2011; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 la DS verificó que no se había implementado el mencionado sistema, pese a que el plazo para ello había vencido en el año 2011.
- f) En cuanto a lo alegado por Sea Food sobre que a la fecha de la presentación de sus descargos había instalado el sistema de flotación con inyección de microburbujas a la celda de flotación de 20 m³, afirmación que sustentó a través de fotografías, la DFSAI señaló que de los medios probatorios que obran en el expediente se observa que el 24 de junio de 2014 Sea Food solicitó a la DGCHI de Produce la ampliación del plazo para la implementación de sus compromisos ambientales, entre ellos, la instalación del sistema de flotación con inyección de microburbujas, evidenciándose de esta forma que a dicha fecha Sea Food todavía no había cumplido con instalar dicho sistema de flotación conforme a su PMA. Así también, precisó que las fotografías referidas por la administrada no cuentan con fecha cierta ni consignan la ubicación georeferenciada del lugar al que corresponden, por lo que no permiten concluir con certeza que cumplió con instalar el sistema de flotación con inyección de microburbujas en el año 2011¹⁶.

Implementación de un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas (Conducta infractora N° 4)

- g) La DFSAI señaló que Sea Food se comprometió a instalar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas¹⁷ durante el año 2012; sin embargo, en la Supervisión Regular 2013 la DS constató que no se había implementado el mencionado sistema, pese a que el plazo para ello había vencido en el año 2012.
- h) Asimismo, la DFSAI precisó que la administrada reconoció que no cumplió con el citado compromiso, siendo que en su escrito de descargos manifestó que el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas se encontraba

¹⁵ La DFSAI señaló que dicho sistema actúa sobre las grasas que no fueron recuperadas inyectando aire disuelto (microburbujas) para atrapar la grasa haciéndola flotar logrando recircular el 100% del flujo de agua para acelerar y optimizar el proceso de flotación.

¹⁶ Sobre el particular, la DFSAI señaló que el argumento presentado por la administrada y las fotografías que remitió serán analizados en el acápite referido a la procedencia de una medida correctiva.

¹⁷ La DFSAI precisó que dicho sistema tiene como finalidad evitar o reducir el impacto ambiental negativo (degradación) en los suelos por el incremento de la presencia de organismos patógenos, de modo que permita la reutilización de las aguas para regado de jardines y áreas verdes.



en proceso de instalación. En ese sentido, se acreditó que Sea Food no cumplió con el compromiso contenido en el PMA.

Con relación al incumplimiento de los compromisos asumidos por Sea Food en su EIA

Realización de dos monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II (Conductas infractoras N^{os} 5 y 6)

- i) La DFSAI manifestó que Sea Food se comprometió a realizar monitoreos de ruido de manera semestral y anual¹⁸; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013, la DS constató que no había realizado los monitoreos de ruido correspondientes a los semestres de 2012-I y 2012-II.
- j) Asimismo, la DFSAI precisó que en sus descargos, Sea Food reconoció no haber realizado los monitoreos de ruido de su EIP, debido a que no contaba con una casa fuerza para la toma de muestra. En ese sentido, de lo actuado en el expediente se acreditó que Sea Food no cumplió con el compromiso contenido en el PMA.

Realización de tres monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, julio y diciembre de 2012 (Conductas infractoras N^{os} 7 a 9)

- k) La DFSAI manifestó que Sea Food se encontraba obligada a realizar cinco (5) monitoreos de efluentes en temporada de pesca (mayo, junio, julio y diciembre de 2012 y enero de 2013); sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 la DS detectó la falta de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de mayo y julio de 2012 (temporada de pesca de 2012-I) y diciembre de 2012 (temporada de pesca 2012-II).
- l) En cuanto al argumento de Sea Food referido a que no fue posible realizar los monitoreos, debido a que la recepción de su materia prima se realiza por cámaras isotérmicas y no por bombeo de agua de mar; y, además, que las aguas de efluentes líquidos generados en proceso-planta son enviados a un tanque de tratamiento de efluentes que luego son transportados hacia la tubería de Apropisco S.A.C. (en adelante, **Apropisco**), por lo que no vierte efluente alguno al mar, la DFSAI señaló que la administrada solo ha presentado una copia de la tercera addenda del contrato que suscribió con la empresa Apropisco para la prestación de servicios de evacuación de efluentes líquidos, por lo que no existe certeza respecto a si el referido

¹⁸ Al respecto, la DFSAI precisó que la realización del monitoreo de ruido forma parte de un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que deben adoptarse para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

contrato se refiere al EIP supervisado o algún otro de propiedad de la administrada.

- m) Asimismo, la DFSAI precisó que tampoco existe certeza de las condiciones del servicio prestado por Apropisco y si las mismas impidieron a la administrada realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor, máxime cuando la propia administrada presentó los reportes de monitoreo correspondientes a los meses de junio, agosto y setiembre de 2012 y enero de 2013.

Realización de dos monitoreos de emisiones y dos monitoreos de calidad de aire (Conductas infractoras N°s 10 a 13)

- n) La DFSAI manifestó que Sea Food se encontraba obligada a realizar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y presentar los dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire, ambos correspondientes a la temporada de pesca del año 2012; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 la DS detectó la falta de presentación de dichos reportes.
- o) En cuanto a lo manifestado por Sea Food respecto a que no pudo realizar los monitoreos en la medida que el 17 de setiembre de 2012 presentó oportunamente ante la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera (en adelante, **DGSP**) de Produce el "Informe de establecimiento y ubicación de estaciones de Monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire", el mismo que fue aprobado recién el 10 de diciembre de 2014, la DFSAI señaló que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁹.
- p) Asimismo, la DFSAI señaló que de los actuados en el expediente se verificó que Sea Food presentó el referido Informe el 17 de setiembre de 2012, pese

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



a que el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite

de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM**)²⁰, estableció la obligación de contar con el programa de monitoreo que especifique la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos; sin embargo, Sea Food presentó tardíamente su programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire, pese a que tenía conocimiento que debía contar con dicho programa previamente aprobado por la autoridad competente para realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire²¹. En ese sentido, lo alegado por la administrada no constituye una causal eximente de responsabilidad en la medida que debía actuar con diligencia a fin de contar con un programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire que le permita efectuar los respectivos monitoreos de emisiones y de calidad de aire durante el año 2012.

8. El 16 de marzo de 2015, Sea Food interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución N° 101-2015-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Con relación al incumplimiento de los compromisos asumidos por Sea Food en su PMA

Implementación de tamices rotativos de 0.5 mm (Conducta infractora N° 1)

- a) Sea Food señaló que la instalación de un tamiz rotativo de malla de 0.5 mm fue imposible debido a su situación económica, pues ello implicaría una gran inversión y la producción que se obtuvo durante los últimos años habría sido escasa. Además, indicó que *"nos acogemos al plazo de implementación de la medida correctiva, al estar dicho equipo actualmente en implementación y se está adecuando en las siguientes coordenadas UTM: Sistema WGS-84, Zona 18 L. Norte: 0 365 902 Este: 8 474 510"*.

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 011-2009-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de mayo de 2009.

²¹ Asimismo, la DFSAI precisó que Sea Food al solicitar recién en setiembre de 2012 la aprobación de su programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire estaba en condición de conocer que conforme al procedimiento de aprobación de dicho instrumento éste tendría que someterse a los plazos establecidos por la autoridad competente, por lo que no le sería posible realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire durante el año 2012.

²² Fojas 178 a 196.

Implementación de una trampa de grasa (Conducta infractora N° 2)

- b) Sea Food indicó que no instaló una trampa de grasa debido a que ello implicaría una gran inversión y la producción que se obtuvo durante los últimos años habría sido escasa. Asimismo, precisó que ya habría instalado dicho equipo en las siguientes coordenadas UTM: Sistema WGS-84, Zona 18 L. Norte: 0 365 910 Este: 8 474 522, tal como consta en los documentos de los Anexos 1 y 2 de su recurso de apelación²³; razón por la cual debe tenerse por cumplido el compromiso ambiental y por aplicada la medida correctiva ordenada en este extremo.

Implementación de un sistema de flotación con inyección de microburbujas (Conducta infractora N° 3)

- c) La administrada sostuvo que el sistema de flotación con inyección de micro burbujas ya habría sido instalado en las coordenadas UTM: Sistema WGS-84, Zona 18 L. Norte: 0 365 902 Este: 8 474 510, tal como consta en el documento del Anexo 3 de su recurso de apelación²⁴; razón por la cual debe tenerse por cumplido el compromiso ambiental y por aplicada la medida correctiva ordenada en este extremo.

Implementación de un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas (Conducta infractora N° 4)

- d) Al respecto, Sea Food mencionó que el sistema de tratamiento biológico se encontraría actualmente en proceso de instalación, tal como consta en el documento del Anexo 4 de su recurso de apelación²⁵. Además, indicó que "nos acogemos al plazo de implementación de la medida correctiva, al estar dicho equipo actualmente en implementación y se está adecuando en las siguientes coordenadas UTM: Sistema WGS-84, Zona 18 L. Norte: 0 365 919 Este: 8 474 521".

Con relación al incumplimiento de los compromisos asumidos por Sea Food en su EIA

Realización de dos monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II (Conductas infractoras N°s 5 y 6)

- e) Sea Food manifestó que en el año 2012 le fue imposible realizar el monitoreo correspondiente "al no contar con casa de fuerza; al respecto, precisamos que como medida de seguridad [el] personal trabaja con tapones"²⁶.

²³ Fojas 185 y 186.

²⁴ Foja 187.

²⁵ Foja 188.

²⁶ Foja 181.



Además, la administrada alegó que el 11 de marzo de 2015 ya habría sido realizado el monitoreo de ruido, por parte de la empresa ALFA R&M CONSULTORES S.R.L.²⁷, tal como consta en las fotografías que adjuntan en los Anexos 5 y 6.

Realización de tres monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo y julio 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre de 2012 (temporada de pesca 2012-II) (Conductas infractoras N^{os} 7 a 9)

- f) La administrada señaló que durante el mes de mayo de 2012 no pudo realizar el muestreo correspondiente; asimismo, en los meses de julio y diciembre de 2012 no realizó el muestreo respectivo al contar con poca producción, por lo que la cantidad de efluente no era representativa²⁸.

Realización de dos monitoreos de emisiones y dos monitoreos de calidad de aire (temporadas de pesca de 2012) (Conductas infractoras N^{os} 10 a 13)

- g) Sea Food señaló que el 17 de setiembre de 2012 presentó ante la DGSP de Produce el "Informe de Establecimiento y Ubicación de Estaciones de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire"²⁹, el cual fue aprobado el 10 de diciembre de 2014³⁰. En ese sentido, la administrada sostiene que la conducta infractora obedece a una omisión de la Administración al no haber aprobado de forma oportuna los puntos de monitoreo de emisiones y de calidad de aire.

Asimismo, Sea Food señaló que realizará los monitoreos correspondientes el día en que se encuentre en producción a efectos de brindar datos certeros.

De otro lado, la administrada precisó que el 11 de marzo de 2015 habría sido realizado el monitoreo de calidad de aire, por parte de la empresa ALFA R&M CONSULTORES S.R.L., tal como consta en las fotografías que adjuntan en el Anexo 9³¹.

²⁷ Fojas 189 y 190.

²⁸ Al respecto, Sea Food precisó que el volumen producido por la planta en los meses de julio y diciembre de 2012 fue el siguiente:

Julio:		Diciembre:	
Fecha Prod.	M.P.	Fecha Prod.	M.P.
02/07/2012:	27.390 TN	05/12/2012:	35.220 TN
03/07/2012:	34.410 TN	12/12/2012:	18.761 TN

²⁹ Anexo N° 7: Carta con registro N° 75793-2012 del 17 de setiembre de 2012, por medio del cual precisa la ubicación de su EIP para la aprobación de los puntos de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire (foja 191).

³⁰ Anexo N° 8: Oficio N° 3590-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi (Fojas 192 y 193).

³¹ Fojas 194 a 196.

- h) Sobre la base de lo expuesto, Sea Food solicitó que al momento de resolver se tome en cuenta el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)³².

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³³, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)³⁴, el OEFA es un organismo público técnico

³² LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

³³ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁴ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos



- especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³⁵.
 12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM³⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
 13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁸, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)³⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

³⁵ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁶ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

³⁸ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...).

³⁹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁰.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



"Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴².

18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental⁴³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁵.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁶.
21. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

⁴⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si los problemas operativos y económicos alegados por Sea Food constituyen eximentes de responsabilidad de las conductas infractoras señaladas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 8 al 13 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (ii) Si corresponde emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la DFSAI en la resolución apelada alegado Sea Food.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si los problemas operativos y económicos alegados por Sea Food constituyen eximentes de responsabilidad de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 5, 6 y 8 al 13 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

23. Sea Food señaló que le fue imposible instalar el tamiz rotativo de malla de 0.5 mm y la trampa de grasa, debido a problemas económicos. Asimismo, sostuvo que le fue imposible efectuar los monitoreos de ruidos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, al no contar con casa de fuerza. Además, indicó que no pudo realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de julio (Temporada de Pesca de 2012-I) y diciembre de 2012 (Temporada de Pesca de 2012-II), pues debido a la escasa producción, la cantidad de efluente no era representativa. Finalmente, manifestó que no ejecutó los monitoreos de emisiones ni los monitoreos de calidad de aire correspondientes a las Temporadas de Pesca de 2012, ya que el "Informe de Establecimiento y Ubicación de Estaciones de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire" fue aprobado por Produce en el año 2014.

24. Al respecto, debe indicarse que conforme al artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de las normas ambientales⁴⁷.

⁴⁷ LEY N° 29325

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



25. Asimismo, de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴⁸, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, **una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, la administrada solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero**⁴⁹.
26. Sobre el particular, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil⁵⁰, *"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.
27. Partiendo de ello, debe mencionarse que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad⁵¹, notorio o público y de magnitud⁵²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

⁴⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 4°.

⁴⁹ La mencionada disposición es acorde con el principio de causalidad, previsto en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por cuanto la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.

⁵⁰ DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. **Artículo 1315°.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁵¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

⁵² Siguiendo al autor: *"para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario"*. *Ibid.* p. 339.

28. En ese contexto, para considerar un evento como eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, su existencia, y en segundo lugar, que este revista características de extraordinario, imprevisible e irresistible que impidieron el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables materia de análisis por parte de la administrada.
29. Teniendo en cuenta los argumentos de Sea Food y el marco normativo expuesto, esta Sala considera importante verificar si los problemas económicos y operativos alegados por la referida empresa para justificar el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables materia de análisis en el presente acápite, por los cuales habría incurrido en las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 8 al 13 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, constituyen supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que la eximan de responsabilidad por las infracciones a los numerales 71 y 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE⁵³.
30. En el presente caso, Sea Food alegó que incumplió con las obligaciones ambientales fiscalizables materia de análisis en el presente acápite, debido a:
- (i) **Problemas económicos, por la escasa producción**, razón por la cual no instaló el tamiz rotativo de malla de 0.5 mm y la trampa de grasa (*Conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1*).
 - (ii) **Problemas operativos**, toda vez que:
 - a. **No contaba con casa de fuerza**, debido a lo cual no efectuó los monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II (*Conductas infractoras N°s 5 y 6 del Cuadro N° 1*).
 - b. **La cantidad de efluente no era representativa, por la escasa producción**, motivo por el cual no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de julio (Temporada de pesca de 2012-I) y diciembre de 2012 (Temporada de pesca de 2012-II) (*Conductas infractoras N°s 8 y 9 del Cuadro N° 1*).

⁵³ Es pertinente mencionar que del Informe de Supervisión se encuentra debidamente acreditado que Sea Food incumplió las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables: (i) instalar un (1) tamiz rotativo de malla de 0.5 mm; (ii) instalar una (1) trampa de grasa; (iii) instalar un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas; (iv) instalar un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas; (v) realizar dos (2) monitoreos de ruido correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II; (vi) realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de julio 2012 (temporada de pesca 2012-I) y diciembre de 2012 (temporada de pesca 2012-II); y, (vii) realizar dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire (temporadas de pesca de 2012). Asimismo, cabe indicar que la propia administrada ha reconocido haber incumplido tales obligaciones.



- c. **No contaba con la aprobación de Produce, respecto a los puntos de monitoreo de emisiones atmosféricas,** razón por la cual no realizó los dos (2) monitoreos de emisiones de las Temporadas de Pesca de 2012 (*Conductas infractoras N°s 10 a 11 del Cuadro N° 1*).
- d. **No contaba con la aprobación de Produce, respecto a los puntos de monitoreo de calidad de aire,** razón por la cual no presentó los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012 (*Conductas infractoras N°s 12 a 13 del Cuadro N° 1*).
31. Al respecto, debe indicarse que Sea Food no ha presentado ningún medio probatorio sobre los problemas económicos y operativos antes señalados, vinculados a las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 5, 6, 8 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; en tal sentido, esta Sala Especializada considera que no se encuentra acreditada la existencia de tales eventos.
32. Sin perjuicio de lo expuesto corresponde señalar que los problemas económicos alegados por Sea Food, referidos a las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, no constituyen eventos que impidieran a la administrada implementar los tamices rotativos de malla de 0.5 mm y la trampa de grasa, por cuanto los inconvenientes de índole económico constituyen un riesgo propio de una actividad económica, como es la actividad pesquera.
33. Asimismo, respecto al argumento de Sea Food referido a que no contaba con casa de fuerza en el EIP, vinculado a las conductas infractoras descritas en los numerales 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, tampoco constituye un evento que impidiera a la administrada realizar los monitoreos de ruido, debido a que de la revisión del EIA de Sea Food se observa que si bien se consignó la existencia de una casa de fuerza en el EIP, la administrada señaló que los monitoreos de ruido se efectuarían semestral y anualmente, sin condicionar dicho compromiso ambiental a la implementación de tal infraestructura.
34. Además, en cuanto al argumento de Sea Food relacionado a que la cantidad de efluente no era representativa, referido a las conductas infractoras descritas en los numerales 8 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, menos aún constituye un caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera realizar los monitoreos de efluentes, por cuanto la administrada se comprometió a realizar dichos monitoreos de efluentes de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado con la Resolución Ministerial N° 003-2002-PRODUCE, del cual se desprende que la circunstancia alegada por la referida empresa no deviene en la inexigibilidad de dicha obligación.
35. En virtud de ello, dichas circunstancias no eximen a Sea Food de su responsabilidad administrativa por las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 5, 6, 8 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

36. Por otro lado, respecto al problema operativo antes mencionado, vinculado a las conductas infractoras descritas en los numerales del 10 al 13 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde señalar que la administrada adjuntó los siguientes medios probatorios:
- a. Escrito con Registro N° 00075793-2012, del 17 de setiembre de 2012, a través del cual Sea Food presentó a Produce el levantamiento de la observación referida al informe denominado "Establecimiento y ubicación de estaciones de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire"⁵⁴.
 - b. Oficio N° 3590-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, del 4 de diciembre de 2014, por medio del cual Produce aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad del Aire del EIP.
37. Del análisis de dichos documentos se advierte que Produce aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad del Aire del EIP después de la Supervisión Regular 2013; sin embargo, resulta pertinente mencionar que las obligaciones ambientales fiscalizables de Sea Food, referidas a: (i) realizar los dos (2) monitoreos de emisiones de las Temporadas de Pesca de 2012 y (ii) presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, no resultaban exigibles recién a partir de la aprobación del referido programa de monitoreo, tal como se desarrollará en los considerandos siguientes.
38. En primer lugar, la obligación de realizar los dos (2) monitoreos de emisiones atmosféricas de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 73° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, resultaba exigible en virtud de lo dispuesto en el EIA de Sea Food, el cual establece lo siguiente:

"III. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

Respecto a emisiones gaseosas aplicarán lo establecido en el "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire", aprobado por D.S. N° 074-2001-PCM (24.06.01), el monitoreo se efectuará semestral y anualmente". (Resaltado agregado)

39. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78° y 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el artículo 151° de la referida norma, los titulares de establecimientos industriales pesqueros se encuentran obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control,



conservación y restauración derivados, entre otros, de los compromisos ambientales contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental⁵⁵.

40. Del mismo modo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental y, por ende, obtenida la certificación ambiental del proyecto de inversión es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones contempladas en el mismo⁵⁶.
41. En tal sentido, esta Sala Especializada considera que si bien el informe denominado "Establecimiento y ubicación de estaciones de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire" se aprobó en el año 2014, es decir, después de la Supervisión Regular 2013, independientemente de ello, la referida empresa debía cumplir con realizar los monitoreos de emisiones en mención, pues era una obligación asumida en su instrumento de gestión ambiental.

⁵⁵ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

⁵⁶ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental,** publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.
43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aire en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad del Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.
44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
45. De lo expuesto se concluye que los problemas económicos y operativos alegados por Sea Food no la eximen de responsabilidad por las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 8 al 13 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
46. Finalmente, respecto al principio de verdad material alegado por la administrada en el sentido que no se habría cumplido con el mismo, corresponde señalar que dicho principio ha sido recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, estableciendo que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁵⁷.

⁵⁷ LEY N° 27444.



47. A su vez, resulta oportuno especificar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil -aplicable en el marco del presente procedimiento administrativo en virtud del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444- la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos⁵⁸.
48. De otro lado, debe señalarse que la información contenida en los Informes de Supervisión se presume cierta -salvo prueba en contrario- y constituye medio probatorio de los hechos que en ellos se describen, según lo dispuesto en el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵⁹.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

(...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

⁵⁸ DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

⁵⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

49. Con relación a ello, el numeral 1 del artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁶⁰.
50. En tal sentido, esta Sala considera que al momento de la Supervisión Regular 2013 en el EIP de titularidad de Sea Food por parte de los supervisores de la DS (autoridad de supervisión directa⁶¹), se constató que la administrada incurrió en las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
51. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala Especializada es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen y tienen veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes, sin perjuicio de los medios probatorios en contrario que pueda presentar el administrado⁶².
52. Por lo tanto, se encuentran debidamente acreditados los hechos imputados a Sea Food que sustentan las infracciones establecidas en los numerales 71 y 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en virtud del medio probatorio señalado. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la misma en el presente extremo de su apelación.
53. En virtud de ello, resulta oportuno señalar que esta Sala Especializada considera que en el presente caso se han observado los principios del procedimiento administrativo sancionador, específicamente el principio de verdad material

⁶⁰ LEY N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(...)

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁶¹ **Autoridad de Supervisión Directa:** Es el órgano titular de la función de supervisión directa dentro del OEFA, a cargo de la gestión de las acciones de supervisión directa de las actividades bajo competencia del OEFA. Asimismo, en su calidad de Autoridad Acusadora, es el órgano que elabora y presenta el Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora.

(Definición recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. Actualmente recogida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2013.)

⁶² Cabe señalar que las afirmaciones alegadas por la administrada han sido desvirtuadas en los considerandos 29 a 49 de la presente resolución.



previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, aludido por Sea Food.

V.2. Si corresponde emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la DFSAI en la resolución apelada alegado Sea Food

54. Sea Food alegó, en su recurso de apelación, que habría cumplido las medidas correctivas impuestas por las conductas señaladas en los numerales 2, 3, 5, 6 y 10 a 13 del Cuadro N° 1 de la presente resolución⁶³, adjuntando fotografías georeferenciadas, como medios probatorios, con las coordenadas de ubicación de la trampa de grasa, el sistema de flotación con inyección de microburbujas y el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas. Asimismo, adjuntó fotografías que evidenciarían el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por las conductas señaladas en los numerales 10 a 13 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
55. Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo con el numeral 33.3 del artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁴, la Autoridad Decisora es quien debe analizar si la documentación presentada por la administrada acredita el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a través de la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI por los incumplimientos descritos en los numerales 2, 3, 5, 6 y 10 a 13 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, razón por la cual no corresponde emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de tales medidas administrativas.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁶³ Corresponde señalar que, respecto a las conductas señaladas en los numerales 1 y 4 del Cuadro N° 1, Sea Food sostuvo que se acogía al plazo de implementación de las medidas correctivas, al estar los equipos en cuestión en implementación en el EIP. No obstante, dicho cumplimiento será materia de evaluación por parte de la Autoridad Decisora en su oportunidad.

⁶⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Correctivas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 34°.- Cumplimiento de la medida correctiva

34.1 Una vez que el administrado haya acreditado el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución manifestando su conformidad.
(...)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 101-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Sea Food Trading S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental